

**XIV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2018
Corrientes - Argentina

XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN N° 978-987-619-344-3

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

RELACION OBLIGATORIA. SIGNIFICADO

Saladino, Rafael A.
rafaelsaldino@hotmail.com

Resumen

En este trabajo se intenta plasmar, que a pesar de la reciente y trascendental reforma al código civil y comercial, la unidad de significado de este vocablo no reflejo en este cuerpo normativo

Palabras claves: Obligado-Significado-Vinculo

Introducción

La misma se realiza a los fines de que el estudiante de derecho al momento de comprender esta institución, elabore un mapa cognitivo, esquematizando bien de que se trata la “obligación” para comenzar desde allí, el desarrollo y contenido de los temas subsiguientes. No importa como la llamemos “lo importante es que significa, su contenido”.-

Materiales y método

En el dictado de la materia se observaba como los estudiantes de esta disciplina, les resultaba dificultoso establecer el avance y significado de la misma, razón por la cual y a los fines de colaborar a la resolución del problema, se realizó el presente trabajo.

1) Noción de la palabra obligación

No es extraño que al escuchar la palabra obligación, inmediatamente a una persona se le represente la idea de adoptar un determinado comportamiento, ya sea una actividad o una abstención, es decir un deber de comportarse de determinada manera impuesto por los usos, la religión o una norma cualquiera sea su naturaleza. Así un determinado sujeto tiene la obligación de saludar, de respetar las señales de tránsito, de educar a sus hijos, etc. Esta palabra a la cual le es asignada diferentes significados, en el ámbito de la disciplina que estudiaremos es tomada también como la realización o abstención de una conducta, pero en un sentido más restringido.

También corresponde la aclaración que junto con el deber del deudor de comportarse de determinada forma dentro del vínculo obligatorio, existen ciertos deberes accesorios de conducta que no llegan a constituir una obligación autónoma propiamente dicha, así por ejemplo, el artículo 1146 en el cual debe entregar al comprador documentos relacionados con la cosa vendida, el objeto de la obligación es la entrega de la cosa, por su parte los documentos son deberes accesorios de conducta. Incluso el acreedor debe ciertos deberes de conducta, por ejemplo el artículo 1141 cuando enumera las obligaciones del comprador, se refiere a ciertos deberes de conducta que nacen con el vínculo obligatorio, pero accesorios a la prestación principal.

De esta forma surgen deberes que no son obligación “deberes secundarios de conducta”, “deberes colaterales”, “deberes complementarios” o “deberes contiguos”¹.

2) Obligación. Introducción.

Posiblemente en la siguiente ejemplificación se omitan elementos, ello no importa ya que por un lado, lo que se intenta es dar una idea general al estudiante de esta disciplina y, por otro, estos temas serán tratados de manera específica oportunamente.-

Un clásico ejemplo de una relación jurídica en la cual una persona está obligada respecto de otra y, claramente existe relación de obligación, sería que Pedro deba entregar a Juan un libro a cambio de una suma

¹ Moisés, b., año: 2017, los deberes secundarios de conducta y la falsa distinción entre obligaciones de medios y de resultado por benjamín moisés, doctrina Universidad Nacional De Córdoba, Facultad De Ciencias Sociales Y Políticas sitio web: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/los-deberes-secundarios-de-conducta-y-la-falsa-distincion-entre-obligaciones-de-medio-y-resultado>)

de \$1.000 que le debe dar Juan, en virtud de un contrato celebrado previamente entre ambos. La relación de obligación siempre estará compuesta por dos sujetos (aunque pueden ser varios) de tal forma que siempre habrá un sujeto con un comportamiento que cumplir (deber jurídico) y otro que es beneficiario de dicho comportamiento (derecho subjetivo), por lo tanto siempre deben existir en la obligación en principio dos sujetos (en el ejemplo Juan y Pedro). También debe existir un comportamiento o prestación al que se hizo mención, por una de las partes, es lo que se llama objeto (en el ejemplo la entrega del libro o la entrega de los \$ 1.000), por último para justificar la existencia de un deudor y un acreedor en la cual la primera debe realizar una conducta patrimonialmente valorable, debe existir previamente algo que así lo determine o justifique (en el ejemplo: el negocio jurídico o contrato), ese presupuesto es la causa fuente, que bien puede ser un hecho lícito (como el ejemplo) o un hecho ilícito cometido por un sujeto, que a partir de allí queda obligado a la reparación del daño, siendo a partir de ese momento, deudor (ej. alguien que lesione a otro). Ahora bien, puede que ninguno haya intervenido en un hecho lícito o ilícito inmediato, en este caso existen supuestos en los que la ley, impone quien es el deudor y quien es el acreedor en una relación de obligación, aquí la que impone esta obligación es la ley, el fundamento de ser deudor o acreedor es el imperativo legal. Así una persona que encuentra una cosa y restituya a su dueño dicha cosa, el dueño tiene la obligación de recompensa para con el hallador, aquí no existe ni, acto lícito o ilícito previo que obligue a la recompensa, la que obliga es la ley (art 1956).-

En toda relación de obligación es indispensable la existencia de sujetos, objeto y causa fuente, pero como toda institución jurídica es necesaria dotarla de los medios para garantizar la finalidad de la misma, es conveniente mencionar algo que es común a toda institución jurídica y, esto es el vínculo jurídico, no corresponde ahora analizar si tal requisito es obvio o redundante, pero existe en la relación de obligación por lo que sería erróneo no nombrarla. Este vínculo jurídico es el que va dotarlos de los derechos y/o medios para hacer cumplir dichos deberes jurídicos patrimoniales (obligación) en caso de ser necesario.

Claro esto, corresponde seguir desentrañando a los fines didácticos, la relación de obligación, así un deudor que debe cumplir un deber patrimonial también puede ser acreedor, (en el ejemplo anterior Juan acreedor de la entrega del libro y deudor de la suma de dinero, y viceversa respecto de Pedro). Pero veamos otro ejemplo, un pintor que contrata con otro (dueño de la casa) a cambio de dinero, pintar una casa, el pintor está obligado a pintar la casa y es deudor de la actividad de pintarla pero también es acreedor de la suma de dinero que debe entregar la persona con la cual contrato (el dueño), en contraste el dueño es acreedor de la actividad del pintor pero deudor de la suma de dinero, por lo tanto ambos están obligados, es lo que se denomina "obligaciones recíprocas". No sería obligación recíproca desde luego el que cometió un hecho ilícito y es el único obligado a la reparación del daño, sin el derecho de recibir contraprestación a cambio, es el caso de un automovilista que atropella a un transeúnte, y está obligado a reparar conforme el ordenamiento jurídico, acreedor sería el transeúnte y deudor el conductor del rodado, dueño etc. En este último supuesto -repetimos- no existe obligación recíproca. También puede suceder que existan varios deudores (varios pintores) o varios acreedores (varios contratantes o dueños de la casa) o varios acreedores y varios deudores.-

Puede ocurrir también que sean varias las prestaciones a cumplir por una o varias personas, así uno podría obligarse a construir una casa y hacer los planos y también a pintarla, las prestaciones son varias (obligaciones conjuntas) o solo a realizar una sola de esas prestaciones (obligaciones o alternativas o facultativas). También, puede ser que la prestación que se deba sea objeto sí o no de cumplirse de manera fraccionada, (obligación divisible e indivisible respectivamente). A su vez ese comportamiento puede consistir en hacer, no hacer o entregar algo (obligaciones de dar, hacer o no hacer).

También puede ocurrir que varios sujetos cumplan una prestación y a cada uno le corresponda realizar la totalidad de la misma, por ejemplo la deuda de \$ 90.000 entre tres sujetos, el acreedor puede exigir a cualquier de los 3 la totalidad de la suma (obligación solidaria, solidaridad pasiva) puede ocurrir sin embargo que varios deudores o uno se libere entregando la totalidad a un solo acreedor, en caso de ser varios (obligación solidaria, solidaridad activa), en el mismo ejemplo anterior si el acreedor solo tiene derecho exigir \$ 30.000 a cada deudor sería obligación mancomunada, o si el uno o varios deudores cumplirá entregando \$30.000 a uno solo de los 3 acreedores, estaríamos hablando también de mancomunada. Existe una obligación llamada concurrente que es similar a la solidaria, con caracteres diferenciales de la misma, es parecida a la solidaria pero no lo mismo, es decir igualmente todos los deudores están obligados por la totalidad frente al acreedor. Por último en esta pluralidad de sujetos, puede que no se tenga certeza que deudor deba cumplir o, a que acreedor hacerlo, solo una vez determinado el sujeto en cualquier polo (activo y/o pasivo) desvinculando a los demás sujetos, se sepa quién es acreedor y deudor finalmente (obligaciones disyuntas).-

3) Denominación.-

Afirmamos recientemente que esta es siempre patrimonial, es lo que ha llevado a algunos a denominarla derecho creditorio, precisamente porque eso es lo que es, otros en cambio derecho personal, por tratarse de un vínculo en el cual siempre están vinculados dos o más personas. En rigor de la verdad ambas denominaciones son acertadas, pero como al dar denominación a una figura jurídica siempre se trata de que refleje su sentido exacto, es que se busca una nominación que la represente adecuadamente.-

Es así por ejemplo la denominación derecho creditorio solo comprende al aspecto activo de esta figura, no comprendiendo al deudor, aquí es donde se reproduce lo explicado en el número dos, el crédito, es precisamente la facultad del acreedor, es decir, el derecho subjetivo patrimonial y personal a que se realice una conducta en satisfacción de su interés, por eso relación de obligación y derecho creditorio no es lo mismo, si bien la primera engloba a la segunda, la denominación es insuficiente o restringida, dejaríamos afuera de esta relación al deudor, que también interesa al vínculo obligacional.-

Respecto del derecho personal, pues es verdad, el acreedor tiene un derecho personal pero aquí tiende a confundirse con derechos personalísimos² que nada tiene que ver con el comercio. Derechos personales también pueden ser los derechos extrapatrimoniales. Ahora bien, puede ocurrir que se la denomine derecho personal patrimonial, aquí por un lado se cae en el mismo problema que derecho al crédito o creditorio por un lado y, por otro, el derecho personal patrimonial también comprende derechos que se pueden generar incluso antes de del nacimiento del vínculo obligatorio, que no llegan a constituir obligación propiamente dicha.³

Por ultimo si se escoge obligación haciendo referencia solo al aspecto pasivo, como deber jurídico patrimonial particular o específico, excluiríamos al acreedor, por ello el término adecuado es relación de obligación, lo que sucede es que tradicionalmente la doctrina nacional lo ha llamado también obligación⁴ y cuya distinción que será explicada en el punto siguiente.-

4) Obligación y obligado

Cabe advertir que por una cuestión de comprensión de esta figura, ya se dijo que es obligación el deber jurídico patrimonial de una persona con respecto a otra, de allí la distinción que una cosa es la obligación considerada íntegramente en su conjunto compuesta por un acreedor y deudor y, otra en un ámbito más restringido es el deber jurídico del deudor solamente, es decir un determinado comportamiento patrimonialmente valorable, allí el que tiene la obligación es el deudor (deber jurídico), el acreedor tiene derecho a ese comportamiento (derecho subjetivo), razón por la cual tendríamos una obligación en sentido amplio y una obligación en el sentido del deber jurídico patrimonial de realizar dicho comportamiento, lo acertado sería denominar derecho de las obligaciones, vínculo obligatorio o relación obligatoria a todo el compuesto de sujetos objeto y causa, es decir a la relación patrimonialmente valorable que existe entre dos personas en virtud de una causa fuente que le dio origen y, obligación solamente al deber del deudor. También se ha llamado acertadamente por un sector de la doctrina “la relación de obligación”⁵ o bien a la inversa, obligación al vínculo jurídico (como siempre se hizo) y al deudor (que todos lo denominan obligado) solo deudor, pero no obligado.

Lo cierto es que, a pesar de mi posición adoptada no es conveniente agregar controversia a la cuestión, la afirmación realizada precedentemente no se la puede llevar a cabo, no se puede contrariar años de elaboración de doctrina donde se denominaba al vínculo obligatorio en su conjunto “obligación” y a al deber de una determinada conducta también “obligación”, frecuentemente se las utiliza siempre como una palabra que refleja dos cosas parecidas, así se leerá en innumerables obras, que obligación es el vínculo jurídico del acreedor y deudor y, posteriormente afirman que el deudor tiene la obligación y el acreedor otros deberes. Es más, en las institutas de Justiniano ya se la denominaba como vínculo jurídico y, sin ir más lejos, la misma definición del artículo 724 lo hace en idéntico sentido. Para conciliar esto no nos queda otra que afirmar que la obligación se utiliza en un doble aspecto, tanto para identificar a la relación jurídica existente entre ambos sujetos (sentido amplio) y al deber jurídico específico patrimonialmente valorable que lleva en cabeza un

² Claps, S., Año: 2016, Obligaciones En El Nuevo Código Civil Y Comercial De La Nación, 1° Ed, Corrientes Especial, Mave Editora, Pág. 33. / Cazeaux, P., Trigo Represas, F.COMPENDIO DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, AÑO 1992, La Plata, 2° Ed. Editorial Platense SRL, Pág. 2. / Calvo Costa, C., Año: 2016, Derecho De Las Obligaciones Teoría General De La Obligación, Buenos Aires, Ed Hammurabi, 1° Ed Pág. 37.-

³ Estos son los deberes de conducta que se explicó precedentemente en el anteuúltimo párrafo de punto 2.-

⁴ Silvestre, N., Obligaciones, Año: 2017, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Ed. La Ley, 2° Ed. 1° Reimpresión Pág. 22.-

⁵ OSSOLA F., Año: 2016 Derecho Civil Y Comercial, Obligaciones, Dirigido Por Julio Cesar Rivera; Graciela Medina- Año: 2016, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, 1° Ed., Abeledo Perrot, Pág. 4.

determinado sujeto (sentido restringido). Así cuando se define a obligación, se refiere a ella en sentido amplio (art 724), pero cuando identifica al deudor solo con la locución se “obligó” lo hace en sentido restringido (*obligación del deudor* art. 766° o, art. 860 *están obligados a rendir cuenta*, etc. etc.)

En Alemania por ejemplo desde el año 1900 sólo existen las *Schuldverhältnisse* (“relaciones obligatorias”)⁶ con lo cual su denominación no presenta inconvenientes de comprensión, pero en países como el nuestro donde la denominación es “obligación”, se suscita la necesidad de la aclaración precedentemente expuesta.-

Esta acepción de obligación en sentido restringido, es advertida por parte de la doctrina⁷, no mencionada por otra e, incluso la han denominado en algunos casos como acepción impropia⁸, lo cierto es que como se dijo, obligación se llama tanto al deber jurídico del deudor de cumplir la prestación, como al vínculo obligatorio de acreedor y deudor en su conjunto.-

5) Acepciones de la palabra obligación

Ya se dijo en el desarrollo de esta obra que, la obligación es el deber jurídico específico de contenido patrimonial que recae en cabeza de una persona (sentido restringido) y relación de obligación, a todo el vínculo jurídico, comprensivo de todos sus elementos esenciales.

Al margen de la aclaración de obligación y vínculo obligatorio, la palabra obligación en el mismo código tiene diferentes significados, así también se la llama como deber jurídico en general, (art 10, 21, 111 2° párr., 190, 211, 320, 372, 273, 402, 620, 658, 1674, 1685, 1766, 2385 3° párr., 2471, 2611, 2641, 2067 INC g del CCCN etc.) también como deberes de conducta que sin ser obligación es un derecho personal (art.482 2° parr, 1141, 1146 1619, 1917, 2066, 2591,), también se las utiliza como instrumento representativo del crédito, así se ha escuchado frecuentemente “emisión de obligaciones”.

Discusión y resultados: Se encontró en el derecho comparado un cambio en la definición de obligación que despejaron dudas respecto de su alcance y contenido.

Conclusión: Se llama tanto al deber jurídico del deudor de cumplir la prestación, como al vínculo obligatorio de acreedor y deudor en su conjunto, como así también como deber jurídico en general, también como deberes de conducta que sin ser obligación es un derecho personal, también se las utiliza como instrumento representativo del crédito, etc.

Filiación institucional: Integrante De Cátedra.-

⁶ Cfr. BUCHER, E, Año: 2006, La diversidad de significados de ‘Schuldverhältnis’ (relación obligatoria) en el Código Civil alemán y las tradicionales fuentes extralegales de las obligaciones, en *InDret*. Revista para el análisis del derecho, núm. 383, Barcelona, 2006, www.indret.com Citada en los deberes secundarios de conducta y la falsa distinción entre obligaciones de medios y de resultado por benjamín moisés, doctrina universidad nacional de córdoba, facultad de ciencias sociales y políticas sitio web: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/los-deberes-secundarios-de-conducta-y-la-falsa-distincion-entre-obligaciones-de-medio-y-resultado>

⁷ OSSOLA F., Derecho Civil Y Comercial, Obligaciones, , Ob. Cit. Pág. 23.-

⁸ Cazeaux, P., Trigo Represas, F., Ob. Cit. pág 6.-.